

Informe secretarial: Señor juez le informo que correspondió a este Despacho por reparto, el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados 27 Civil Municipal y 4o Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ambos de la ciudad de Medellín. A su Despacho para resolver.

Sebastián García Gaviria
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Demanda	Ejecutiva de mínima cuantía
Demandante:	Comfenalco Antioquia
Demandados:	Jair Vitalino Durango
Radicado:	05001 31 03 021 2023 00127 00
Asunto:	Resuelve conflicto de competencia.

Procede este Despacho a decidir el “conflicto negativo de competencia” suscitado entre los Juzgados Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín para conocer del trámite de la demanda ejecutiva de la referencia.

ANTECEDENTES:

Al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Medellín, le fue asignada por reparto la demanda referida, y una vez estudiada por ese Despacho, mediante providencia del 12 de enero de 2023, éste declaró su falta de competencia para avocar conocimiento bajo el amparo de lo preceptuado en el parágrafo del art. 17, el art. 28 del C.G.P., lo dispuesto en los acuerdos N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Para soportar su posición frente a la falta de competencia en razón al factor territorial, itera el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 por el cual se redefinen las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín, donde se establece que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santo Domingo atenderá la comuna 1, la cual hace parte del barrio la Aldea Pablo VI, lugar de residencia de la parte demandada la cual figura con dirección carrera 30 # 100b 98 de esa localidad, por tal razón considera que, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santo Domingo es el competente para conocer del asunto por ser el juez del domicilio del demandado.

El proceso fue asignado al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, quien a su vez se declaró incompetente para conocer del asunto, argumentando que su homologó omitió lo señalado por la parte demandante en el acápite de competencia y cuantía donde menciona el numeral 3° del art. 28 del C.G.P., esto es, la determinación de la competencia territorial por el lugar del cumplimiento de la obligación.

Menciona que la dirección que se desprende del certificado de existencia y representación de la entidad demandante es carrera 50 # 53 – 43 piso 15 Medellín, y según el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, ese Despacho no es competente para conocer de la presente controversia en razón de la competencia territorial ya que el lugar del cumplimiento de la obligación se ubica en las comunas 1 y 3 de la ciudad de Medellín, por tal razón procede a rechazar la demanda y proponer el conflicto negativo de competencia.

Con base a lo anterior se procede a dirimir el conflicto suscitado, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 139 del Código General del Proceso, que el conflicto de competencia se da cuando “*el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso*” y ordena remitirlo al que estime competente, quien, a su vez, al recibirlo, se declara incompetente solicitando que sea el superior funcional común de ambos quien lo decida e indique cual debe conocer de su trámite.

Sobre el particular y según se desprende del expediente, se suscitó un conflicto negativo de competencia ya que tanto la Juez Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, como su homóloga la Juez Cuarta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, consideraron no ser competentes para conocer del asunto, por tanto, este Despacho es competente para resolver al respecto y a ello se procede así:

El art.28 del C.G.P., preceptúa lo siguiente en cuanto a la competencia territorial bajo las siguientes reglas:

“[...] 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

4. En los procesos de nulidad, disolución y liquidación de sociedades, y en los que se susciten por controversias entre los socios en razón de la sociedad, civil o comercial, aun después de su liquidación, es competente el juez del domicilio principal de la sociedad.

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

8. En los procesos concursales y de insolvencia, será competente, de manera privativa, el juez del domicilio del deudor.

9. En los procesos en que la nación sea demandante es competente el juez que corresponda a la cabecera de distrito judicial del domicilio del demandado y en los que la nación sea demandada, el del domicilio que corresponda a la cabecera de distrito judicial del demandante.

Cuando una parte esté conformada por la nación y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquella.

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.

11. En los procesos de propiedad intelectual y de competencia desleal es también competente el juez del lugar donde se haya violado el derecho o realizado el acto, o donde este surta sus efectos si se ha realizado en el extranjero, o el del lugar donde funciona la empresa, local o establecimiento o donde ejerza la actividad el demandado cuando la violación o el acto esté vinculado con estos lugares.

12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

13. En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:

a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz.*

b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional.

c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva.

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.” [...]

Si bien la regla general es el domicilio del demandado, tratándose de procesos que tiene origen en un negocio jurídico o donde estén involucrados títulos ejecutivos, la ley otorga la posibilidad de aplicar el fuero concurrente que faculta al demandante formular la demanda en el del domicilio de la parte accionada o el lugar donde deba cumplirse la obligación, ahora bien, si en el título base de recaudo no se determina el lugar de cumplimiento, lo será en el lugar de domicilio del creador del título, tal como lo dispone el art. 621 del Código de Comercio.

CASO EN CONCRETO

En el caso sub examine, tenemos que el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, una vez recibida la demanda, advirtió su falta de competencia por el factor territorial para el trámite del presente proceso, sustentado en el parágrafo del artículo 17, el art. 28 del C.G.P., y lo dispuesto en los Acuerdos N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, recalando que, conforme al Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, al Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santo Domingo, le correspondía la comuna 1 del barrio Aldea Pablo VI, donde tenía su domicilio la parte demandada.

Por su parte, la funcionaria que propuso el conflicto rechaza el conocimiento del pleito argumentando que, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Medellín desconoció lo manifestado por la parte actora en el acápite de competencia y cuantía donde se hace mención del art. 28 numeral tercero del C.G.P., que en su tenor literal preceptúa: “3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*”

Para este estrado judicial es claro que los argumentos esbozados por la funcionaria que plantea el conflicto están llamados a prosperar como a continuación se expondrá.

En primer lugar, llama la atención del Juzgado que la Juez Veintisiete Civil Municipal decidiera rechazar la demanda por auto del 12 de enero de 2023, aduciendo falta de competencia por el factor territorial, sin tener en cuenta lo dispuesto por la parte demandante en el acápite de competencia y cuantía donde hace mención del numeral 3° del art. 28 del C.G.P., esto en razón al fuero concurrente que faculta al demandante interponer la demanda en el lugar de domicilio del demandado o lugar de cumplimiento de la obligación, así las cosas, el Juez debe ceñirse a lo manifestado por el actor para efectos de la competencia.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil Magistrada ponente Hilda González Neira, Radicación N. 11001-02-03-000-2022-00090-00, expone lo siguiente,

“...esta Corte ha sido clara al determinar que «(...) en juicios coercitivos el promotor está facultado para escoger el territorio donde desea que se adelante el proceso conforme a cualquiera de esas dos directrices, para lo cual es preciso concretar el criterio conforme al cual lo adjudica y señalar el domicilio del convocado o el lugar de cumplimiento de la prestación, según sea el parámetro que seleccione. Ejercitada la respectiva elección por el convocante «la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes»

Lo anterior cobra relevancia si se tiene en cuenta, que la Juez Veintisiete Civil Municipal, al realizar el estudio de admisibilidad del proceso no tuvo en cuenta lo dispuesto por la parte demandante al mencionar en el acápite de competencia el art. 28 numeral 3° del C.G.P. como disposición para determinar el factor territorial de acuerdo al fuero concurrente, y optó por rechazar la demanda remitiéndola al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín, asumiendo que ese Despacho tenía la competencia en virtud del domicilio de la parte accionada esto es, apartándose de la voluntad del accionante.

En conclusión y atendiendo lo esbozado, se remitirá el proceso al Despacho al que le había sido repartido primigeniamente quien es competente para su tramitación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Determinar que la competencia para conocer del presente asunto corresponde al **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Remitir el expediente al mencionado Despacho Judicial para que asuma el conocimiento de este.

TERCERO: Ordenar que por la Secretaría se informe lo acá decidido, Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d896b3b4f66db2085fdf8c6be1d0452df637afbe0a49e714e58a7433a2efd6e**

Documento generado en 12/04/2023 06:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>